

Tunja, 11 de mayo de 2018

	MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2018741500100001772
		Fecha	2018-05-12 12:55:45 pm
Remitente	Sede	D. T. BOYACÁ	
	Depen	DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL	
Destinatario	WILLITON ZOTO PEDRAZA		
Anexos	1	Folios	3
			
COR08SE2018741500100001772			

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor:

WILLITON ZOTO PEDRAZA

Carrera 11 No 22 - 85

Sogamoso – Boyacá

Asunto: Notificación Resolución No. 00471 de 10 de noviembre de 2017

Respetado Señor:

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al señor **WILLITON ZOTO PEDRAZA** de la decisión de fecha 10 de noviembre de 2017, a través de la cual se archiva una averiguación preliminar por la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y se informa que contra dicha decisión proceden los recursos de reposición ante este Despacho y de apelación ante la Dirección Territorial de Boyacá en la ciudad de Tunja, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del termino de publicación, según corresponda. Es pertinente advertirle que la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del AVISO en el lugar de destino, así mismo se adjunta copia íntegra del citado acto administrativo.

Cordialmente,


FREDDY MAURICIO GARCIA
Auxiliar Administrativo

Anexo: Aviso, Resolución No. 00471 de 2017
c.c. Expediente





MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 00471 de 2017
(10 de noviembre)

“Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar”

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL-
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOYACÁ
DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**

En uso de sus atribuciones legales y especial las conferidas en el Decreto 4108 de 2011, la Resolución Ministerial 02143 de 28 de mayo de 2014 y el Decreto 1072 de 2015 y

CONSIDERANDO:

1. Que fue recibida por esta Dirección Territorial queja presentada por persona **ANONIMA** la cual se radico bajo el No.1596 del 20 de abril de 2017, en contra del señor **WILLINTON ZOTO PEDRAZA**, en la citada queja el querellante manifiesta que: “ ... *en la empresa fabrican repuestos de motocicletas, las condiciones de seguridad laboral son precarias, empezando porque no hay suministro de elementos básicos y adecuados de bioseguridad, existe incumplimiento en el pago, las horas extras de trabajo que exceden la jornada laboral no son reconocidas, hay retrasos hasta de dos(2) meses de sueldo*”, (fls 1 y 2).
2. Que mediante Auto No.915 de fecha 13 de julio de 2017, la coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial de Boyacá, ordena iniciar Averiguación Preliminar en contra del señor **WILLINTON ZOTO PEDRAZA**, por presunto incumplimiento a los Artículos 134, 162 numeral 2 y 168 del Código Sustantivo del Trabajo. De igual forma se comisiona a la doctora **MERCEDES LEAL BARON**, Inspectora de Trabajo de Sogamoso, para adelantar la Averiguación Preliminar y practicar las pruebas decretadas. (fl 3)

Así mismo, en el citado auto se ordenó allegar y practicar las siguientes pruebas:

- Certificado de Existencia y Representación Legal o Matricula Mercantil.
- Allegar nómina de todos los trabajadores en la conste el pago de salarios y horas extras del mes de enero de 2017 a la fecha.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

- Copia simple del Reglamento de Trabajo de la Empresa con el fin de verificar el horario de trabajo.
 - Allegar copia simple de la resolución mediante la cual esta cartera ministerial autoriza a la empresa para laborar horas extras.
 - Planilla de registro de horas extras.
3. Que mediante Auto No.062 de fecha 26 de julio de 2017, la Inspectora de trabajo comisionada auxilió la correspondiente averiguación preliminar, corrió traslado al empleador **WILLINTON ZOTO PEDRAZA** querellado de la queja y del auto que da inicio de la Averiguación Preliminar y concedió un término de cinco (5) días hábiles para que la empresa querellada aportara las pruebas solicitadas en el Auto que ordena iniciar la averiguación preliminar. (fls 5).
4. Que con oficio No.9015759-318 de fecha 26 de julio de 2017, la Inspectora de trabajo comisionada envió comunicación del inicio de la Averiguación Preliminar al empleador **WILLINTON ZOTO PEDRAZA** querellado, allegándole copia del Auto que ordena el inicio de la presente Averiguación Preliminar, (fl 6).
5. Mediante informe de visita a empresa el Inspector de Trabajo de Sogamoso doctor Renzo Leonel Benavides Infante, el día 01 de septiembre de 2017 realizó visita de carácter general y verificar el cumplimiento de las normas que rigen el Sistema de Seguridad y Salud en el trabajo de la empresa **WILLINTON ZOTO PEDRAZA**, encontrando que en la dirección dada por el querellante ANONIMO el local se encontraba cerrado y desocupado (fl 7).
6. Consultado la RUES por el nombre del empleador no retorno resultados.

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO.

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa querellada **WILLINTON ZOTO PEDRAZA**.

IDENTIFICACION DE LA EMPRESA QUERELLADA:

Nombre de la Empresa: WILLINTON ZOTO PEDRAZA.

NIT. No.: No tiene identificación

Dirección: KR 11 22 85

Ciudad: Sogamoso-Boyacá.

II. HECHOS

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Dio origen a la presente Averiguación Preliminar queja presentada por persona **ANONIMA**, con radicado No.1596 del 20 de abril de 2017, contra la empresa **WILLINTON ZOTO PEDRAZA**.

En la queja presentada por Anónimo el querellante manifiesta que: "... en la empresa fabrican repuestos de motocicletas, las condiciones de seguridad laboral son precarias, empezando porque no hay suministro de elementos básicos y adecuados de bioseguridad, existe incumplimiento en el pago, las horas extras de trabajo que exceden la jornada laboral no son reconocidas, hay retrasos hasta de dos (2) meses de sueldo".

Que, por las irregularidades anteriormente descritas por parte de la Empresa querellada, el querellante solicita de la colaboración para que se investigue este caso ya que así se evite que se sigan atropellando los derechos de los trabajadores.

III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

POR PARTE DE LA EMPRESA QUERELLADA:

La empresa **WILLINTON ZOTO PEDRAZA**, no presentó ninguna clase de pruebas, como quiera que no se logró la comunicación

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme a lo preceptuado en el artículo 47 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a determinar si en el presente asunto hay mérito para iniciar formalmente un proceso administrativo de carácter sancionatorio, en contra de la empresa querellada **WILLINTON ZOTO PEDRAZA** por presunto incumplimiento al Artículos 134, 162 numeral 2 y 168 del Código Sustantivo del Trabajo.

Importa al Despacho precisar que, de conformidad con lo establecido en los artículos 486 y 487 del Código Sustantivo del Trabajo, el Ministerio del Trabajo es competente para adelantar las Averiguaciones e investigaciones de carácter Administrativo Laboral por violación a la normatividad laboral.

Así mismo, es preciso indicar que a la luz de la Resolución Ministerial No.2143 del 28 de mayo de 2014", por la cual se asignan competencias a las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e inspecciones de Trabajo", este despacho es competente para resolver la presente averiguación preliminar.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Ahora, pertinente se hace poner de presente que la averiguación preliminar de que trata el artículo 47 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, permite al funcionario del Ministerio del Trabajo, dentro de sus competencias, desarrollar una serie de actos encaminados a constatar o desvirtuar la existencia de una falta o infracción a la ley laboral. Este estadio es completamente potestativo del servidor, y su agotamiento evita la apertura de una investigación sin sustento, al punto que condiciona la emisión del acto administrativo denominado "*formulación de cargos*" al resultado obtenido en aquella.

Es por ello que, la averiguación preliminar tiene como finalidad determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una estimación clara, precisa y Circunstanciada, que permite determinar si existe mérito suficiente para iniciar una investigación administrativa.

En el caso bajo examen, se ordenó la apertura de averiguación preliminar, habida cuenta de la necesidad de establecer el presunto incumplimiento a los Artículos 134, 162 numeral 2 y 168 del Código Sustantivo del Trabajo, por parte de la empresa querellada **WILLINTON ZOTO PEDRAZA**.

Así las cosas, corresponde a este Despacho, en atención al compromiso adquirido por el Ministerio del Trabajo, establecer si hay mérito para iniciar un proceso administrativo de carácter sancionatorio en contra de la empresa querellada **WILLINTON ZOTO PEDRAZA**, por lo que el despacho procede con el análisis de las pruebas allegadas al expediente.

Este despacho considera necesario tener en cuenta las normas presuntamente vulneradas:

CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

ARTICULO 134. PERIODOS DE PAGO.

1. El salario en dinero debe pagarse por períodos iguales y vencidos, en moneda legal. El período de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor de un mes.

2. El pago del trabajo suplementario o de horas extras y el del recargo por trabajo nocturno debe efectuarse junto con el salario ordinario del período en que se han causado, o a más tardar con el salario del período siguiente.

ARTICULO 162. EXCEPCIONES EN DETERMINADAS ACTIVIDADES.

2. Numeral modificado por el artículo 1o. del Decreto 13 de 1967.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

El nuevo texto es el siguiente:

Las actividades no contempladas en el presente artículo sólo pueden exceder los límites señalados en el artículo anterior, mediante autorización expresa del Ministerio del Trabajo y de conformidad con los convenios internacionales del trabajo ratificados. En las autorizaciones que se concedan se determinará el número máximo de horas extraordinarias que pueden ser trabajadas, las que no podrán pasar de doce (12) semanales, y se exigirá al empleador llevar diariamente un registro de trabajo suplementario de cada trabajador, en el que se especifique: nombre de éste, edad, sexo, actividad desarrollada, número de horas laboradas, indicando si son diurnas o nocturnas, y la liquidación de la sobre remuneración correspondiente. El empleador está obligado a entregar al trabajador una relación de horas extras laboradas, con las mismas especificaciones anotadas en el libro de registro.

ARTICULO 168. TASAS Y LIQUIDACION DE RECARGOS. Artículo modificado por el artículo 24 de la Ley 50 de 1990.

El nuevo texto es el siguiente:

1. El trabajo nocturno por el solo hecho de ser nocturno se remunera con un recargo del treinta y cinco por ciento (35%) sobre el valor del trabajo diurno, con excepción del caso de la jornada de treinta y seis (36) horas semanales previstas en el artículo 20 <161> literal c) de esta ley.
2. El trabajo extra diurno se remunera con un recargo del veinticinco por ciento (25%) sobre el valor del trabajo ordinario diurno.
3. El trabajo extra nocturno se remunera con un recargo del setenta y cinco por ciento (75%) sobre el valor del trabajo ordinario diurno.
4. Cada uno de los recargos antedichos se produce de manera exclusiva, es decir, sin acumularlo con algún otro.

Observa el despacho que según visita realizada al AVERIGUADO, el Inspector de Trabajo de Sogamoso doctor Renzo Leonel Benavides Infante, el día 01 de septiembre de 2017, encuentra que en la dirección dada por el quejoso el local se encontraba cerrado y desocupado.

Así mismo verificado el Registro Empresarial no arroja ningún resultado al consultar el nombre de **WILLINTO ZOTO PEDRAZA**, por tanto no se encuentra debidamente identificada la persona requerida,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Pertinente es para el caso que nos ocupa poner de presente la competencia atribuida a esta cartera Ministerial es así como el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo establece: (*Texto modificado por la Ley 50 de 1990*).

"1. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el

*mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. **Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores....**"(El subrayado es nuestro).*

Con base en las consideraciones anotadas anteriormente, éste despacho no puede dar inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia se dispondrá el archivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar respecto a la empresa querellada **WILLINTON ZOTO PEDRAZA**, no tiene identificación, domiciliada en la ciudad de Sogamoso-Boyacá, en la KR 11 22 85, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar a los interesados la presente **RESOLUCIÓN** en los términos señalados por el Artículo 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, informando que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación, el primero ante la Coordinación del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y Conciliaciones, y el segundo ante la Dirección Territorial de Boyacá, los Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de resolución de Conflictos y el segundo ante la Dirección Territorial de Boyacá, los cuales deberán interponerse por escrito, dentro de los

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

diez (10) días siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso o al vencimiento del termino de publicación, según corresponda. (ARTICULO 76 DE LA LEY 1437 DE 2011).

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo rige desde su ejecutoria.

Dado en Tunja a los diez (10) días del mes de noviembre de 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA SANABRIA BENITEZ

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de resolución de Conflictos.

